

dos, 50 pesetas; apiceptomía, 25 pesetas; alveolotomía, 50 pesetas; tratamiento preprotésico, 50 pesetas; otras intervenciones, de 100 a 250 pesetas (aparte el material protésico, que será a precio de coste, más un 20 por 100 por derechos del Hospital).

Prótesis y odontología conservadora:

Obturación de silicato, 15 pesetas; ídem de amalgama, 25 pesetas; incrustación de acero, 50 pesetas; ídem de palador, 75 pesetas; ídem de acrílico, 60 pesetas; corona de acero, 50 pesetas; ídem intermedia, 55 pesetas; ídem con frente, 60 pesetas; corona de palador, 75 pesetas; ídem intermedia, 80 pesetas; ídem con frente, 90 pesetas; corona acrílica, 100 pesetas; ídem intermedia, 100 pesetas.

Prótesis movable:

De uno a tres dientes, en caucho, 30 pesetas por unidad; de tres en adelante, en caucho, 25 pesetas por unidad; aparato superior o inferior, en caucho, 300 pesetas; completo, en caucho, 600 pesetas; de uno a tres dientes, en resina, 35 pesetas por unidad; de tres dientes en adelante, en resina, 30 pesetas por unidad; aparato superior o inferior, en resina, 400 pesetas; completo, en resina, 800 pesetas; corbatas, en acero, 30 pesetas; ídem en palador, 50 pesetas.

f) Por trabajos de Laboratorio:

Orina:

Análisis completo, 20 pesetas; ídem parcial cualitativo de albúmina y glucosa, 10; ídem cuantitativo de glucosa, 5; ídem cuantitativo de albúmina, 5; ídem bacteriológico de sedimento, 15; ídem (frotis y cultivos), 30; ídem constante de Ambard, 20.

Cálculos urinarios:

Examen químico de su constitución, 20 pesetas.

Contenido gástrico:

Análisis químico microscópico, 15 pesetas.

Heces fecales:

Análisis e investigación de sangre, 10 pesetas; ídem de parásitos y bacterias, 15.

Sangre:

Forma leucocitaria, 15 pesetas; recuento de hematíes y leucocitos, 10; fórmula, recuento y hemoglobina, 20; investigación de paludismo o análogos, 15 pesetas; determinación de urea, cloruros, calcio, etc., 5 cada una;

homocultivo, 30; determinación de grupos sanguíneos, 15; serodiagnóstico por aglutinación (por cada germen), 10; Wássermann y complementarios, 25; reacción de Weimber Cassonni, 15; Besrodka (tuberculosis), 15; desviación de gonococcia, 20; Farhaus, 15; curva de glucemia, 20.

Líquido cefalorraquídeo :

Análisis completo con Wássermann, Lange, 30 pesetas.

Espustos :

Examen histobacteriológico, 15 pesetas; cultivo o diferenciación de gérmenes, 30 pesetas.

Autovacunas :

Preparación de autovacunas, 30 pesetas.

Pus uretral, exudado vaginal :

Examen histobacteriológico, 15 pesetas; cultivo, 30.

Esperma :

Examen de frotis, 15 pesetas; espermocultivos, 30.

Líquido pleurítico :

Examen citibacteriológico, 15 pesetas; examen por cultivo, 30.

Metabolimetría :

Cada determinación, 30 pesetas.

Análisis bromotológicos, 50 pesetas.

- g) Por lámpara de cuarzo (sesión), 10 pesetas.
- h) Por aplicación de radium (sesión), 30 pesetas.
- i) Por aplicación de Rayos X (sesión), 15 pesetas.
- j) Por ídem de diatermia (sesión), 10 pesetas.
- k) Por ídem de onda corta, 10 pesetas.
- l) Por alquiler de camillas, cada una, 10 pesetas.
- ll) Por derechos de embalsamamiento (siendo de cuenta de los interesados, familiares o solicitantes el gasto que éste ocasione), 300 pesetas.
- m) Por autorización de salida de cadáveres (siendo de cuenta de los interesados, familiares o solicitantes los gastos de salida y traslado), 500 pesetas si el traslado tiene lugar dentro de la provincia y 1.000 pesetas fuera de ésta.
- n) Por asistencia a cursillos o prácticas en centros benéficos para los que se exija estar en posesión de títulos facultativos o especiales: las cuo-

tas que señale en cada caso la Presidencia de la Corporación, previa propuesta de la Dirección administrativa, informe del Decanato del Cuerpo y de la Intervención, a los que se comunicará la resolución presidencial. (Véase nota adicional al art. 7.º de la presente Ordenanza.)

ñ) Por prácticas en Centros benéficos para los que no se exija estar en posesión de título facultativo o especial, 50 ó 75 pesetas, según se trate, respectivamente, de un período inferior a tres meses o superior a éste, sin exceder de nueve. (Véase nota adicional al art. 7.º de la presente Ordenanza.)

o) Por asistencia a cursillos o prácticas en otros Servicios de la Corporación, las cuotas que señale la Presidencia, previos propuesta e informes de la respectiva Jefatura e Intervención, a las que se comunicará la resolución presidencial.

(Las cuotas a que se refieren los apartados anteriores se satisfarán por adelantado, requisito sin el cual no se expedirá por la Dirección o Jefatura administrativa la autorización necesaria para que aquéllas se verifiquen.)

p) Por ejecución de trabajos, ensayos de productos o prestación de servicios en general, a solicitud de entidades o particulares en gabinetes o talleres sostenidos por la Corporación, el precio que en cada caso señale la Presidencia de la Corporación, previos presupuesto y condiciones que proponga el Servicio correspondiente e informe de la Intervención, a la que se comunicará la resolución presidencial.

q) Por los certificados, títulos o diplomas a que se refiere el apartado f) del artículo 2.º se abonará, independientemente de lo que corresponda satisfacer por timbre del Estado :

25 pesetas por los títulos referentes a cursillos ; 3,15 pesetas por las certificaciones referentes a capacitación o prácticas ; 10 pesetas por las certificaciones de reconocimiento médico a particulares ; 10 pesetas a funcionarios de la Corporación con más de 15.000 pesetas de haber anual ; 5 pesetas a los mismos funcionarios con más de 10.000 pesetas y no más de 15.000 de haber anual ; 3 pesetas para los funcionarios con haber anual no superior a 10.000 pesetas.

Los derechos a que se refiere este apartado se harán efectivos mediante timbre provincial adherido a los títulos o certificaciones de modelo especial que facilitará la Administración de cada Servicio.

Las certificaciones a que se refiere este apartado estarán numeradas correlativamente, con relación a cada Establecimiento o Servicios, y se extenderán por duplicado, conservando un ejemplar en la Dirección o Jefatura administrativa correspondiente, firmada por el Profesor Médico o Jefe responsable de la declaración que contenga, con una diligencia al pie que diga : «Expedida con conocimiento de la Administración», que firmará el Director o Jefe administrativo.

r) Visitas a museos y exposiciones sostenidas por la Corporación : entrada individual, 5 pesetas ; entrada colectiva, 25 pesetas hasta 10 personas ;

50 pesetas hasta 20 personas; 100 pesetas, más de 20 personas. Esta tasa se verificará contra entrega de recibo-talonario que se establecerá por los Servicios correspondientes, de acuerdo con la Intervención General de Fondos.

Art. 7.º El abono de tasas por prestación de servicios, a que se refieren los artículos anteriores, será siempre anticipado y, tratándose de estancias de pago, por quincenas anticipadas, abonando, por lo menos, el importe de una de éstas, cualquiera que sea el tiempo de hospitalización.

En cuanto a los cursillos o prácticas a que se refieren los apartados n) y ñ) del artículo 6.º, y con objeto de acoplar la matrícula al curso académico oficial de la Facultad de Medicina, habrá de tenerse en cuenta que las inscripciones para asistencia a los mismos de Médicos, Practicantes y Enfermeras deberán ser formalizadas precisamente durante los meses de septiembre y octubre para los que hayan de examinarse en la convocatoria del mes de junio siguiente, y en los meses de abril y mayo para los que deban verificar sus exámenes en la convocatoria del mes de septiembre del mismo año. Transcurridos dichos plazos de matrícula ordinaria se entenderá iniciada la matrícula extraordinaria de asistencia a cursillos o prácticas, mediante el abono de dobles derechos. (Acuerdo del Pleno de la Diputación de 17 de septiembre de 1953, aprobado por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en 14 de abril de 1954.)

Art. 8.º La recaudación de estas tasas, con las salvedades previstas en el apartado r) del art. 6.º, y en los párrafos segundo y tercero del artículo 11, estará a cargo de las Administraciones de los Establecimientos o Servicios, y se verificará contra entrega de recibos en los que conste: nombre del que verifica el pago y del que motiva o solicita el servicio, clase de éste, período a que se refiere, cuantía, fecha del pago y firma del Director o Jefe del Servicio o Interventor del Establecimiento. Estos recibos, cuya modelación será única para toda clase de servicios, establecida por la Intervención General de Fondos, estarán encuadernados y numerados, adheridos a sus correspondientes matrices, en las que constarán los mismos datos, y no podrán ser utilizados sin que aparezca en cada uno de ellos el sello de la Intervención general de la Corporación, ante la cual se justificará mensualmente, mediante certificación, el número de recibos expedidos, su importe y, en su caso, el número de los que se inutilicen, sin perjuicio de lo que previene el artículo 9.º.

Art. 9.º Las Administraciones de los Establecimientos rendirán cuenta mensualmente, ante la Intervención general, de lo recaudado o de lo devengado pendiente de recaudar por estos conceptos, en la forma establecida para ingresos y devengos en dichos Centros.

Art. 10. Del producto que se obtenga por la prestación de servicios a que se refiere la presente Ordenanza se destinará como máximo el 30 por 100 para atenciones de los Departamentos en que aquellos servicios se ve-

rifiquen, así como para la participación del personal a cuyo trabajo se deba el rendimiento y recaudación de las tasas.

Dicho porcentaje, que se entenderá sin perjuicio de otras dotaciones complementarias que la Corporación acuerde asignar a los Servicios, será proporcional a lo que por dicha prestación de servicios se obtenga en cada uno de los Establecimientos benéficos, y su distribución se verificará según normas que se establezcan por los respectivos Visitadores de dichos Centros, abonándose a cargo de las consignaciones que al efecto figuran en el Presupuesto de Gastos.

Art. 11. Caso de que alguna de las tasas a que se refiere esta Ordenanza no se perciba con la regularidad prevista en el artículo 7.º, se intentará por la Administración del respectivo Establecimiento la efectividad de lo devengado mediante los requerimientos correspondientes, y utilizando, en general, los medios a su alcance para conseguirlo.

Transcurrido infructuosamente el plazo de treinta días, a contar de la fecha del devengo de la tasa, se remitirá todo lo actuado a la Intervención general, a fin de que ésta, luego de registrar el importe y antecedentes de estos descubiertos, y con el informe pertinente, proponga se gestione el cobro por vía ejecutiva, hasta lograr su efectividad, si no procediese la declaración de partida fallida, cuya calificación corresponderá, en definitiva, al Pleno de la Corporación.

Art. 12. Los derechos de percepción directa que legalmente estén reconocidos por disposiciones de carácter general a favor de Profesores médicos u otros funcionarios, por su ejercicio profesional en Centros dependientes de la Corporación, se devengarán en la forma establecida; pero será condición indispensable para su efectividad que tenga conocimiento de ello la Administración del Establecimiento, la cual vendrá obligada a liquidar y retener sobre tales derechos los descuentos que procedan por el carácter de retribución personal que tienen aquellas percepciones, y a comunicar mensualmente a la Corporación, por conducto de la Intervención general de Fondos, el importe de lo devengado individualmente, ingresando en la Caja de la Corporación el total de aquellos descuentos.

ORDENANZA

para percepciones por prestación de servicios del «Boletín Oficial»
de la provincia de Madrid.

Artículo 1.º De conformidad con lo preceptuado en los artículos 601 a 603 de la ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, se establecen diferentes percepciones en concepto de servicios que presta el *Boletín* de la provincia, a saber :

a) Suscripciones voluntarias u obligatoriamente impuestas por la Ley (se entiende obligación mínima a cargo de cada Ayuntamiento la suscripción a dos ejemplares : uno para la Corporación y otro para los respectivos Juzgados municipales).

b) La venta de ejemplares.

c) La inserción de anuncios, avisos, requerimientos y textos de toda clase, cuando no estén expresamente exceptuados de pago por la Ley.

Artículo 2.º Las percepciones por los servicios a que se refiere el artículo anterior se liquidarán según detalle a continuación :

a) Por suscripciones en Madrid, 45 pesetas al trimestre, 90 al semestre y 180 al año. Estas mismas suscripciones fuera del término de Madrid pagarán 50 pesetas al trimestre, 100 al semestre y 200 al año.

b) Por venta de ejemplares, una peseta cada ejemplar corriente y 1,50 pesetas número atrasado.

c) Por línea o fracción de cada texto que se publique o por anuncios en general, seis pesetas.

Los anunciantes vienen obligados en cada caso al impuesto del Timbre correspondiente. Las líneas se miden por el total de espacio que ocupen.

Artículo 3.º El pago de toda suscripción se verificará por adelantado, ya tengan carácter oficial o particular. El pago de las inserciones también se efectuará por anticipado cuando se trate de anuncios calificados de «previo pago», consignando provisionalmente cantidad bastante, a juicio de la Administración, cuando no sea posible la fijación previa del coste, a reserva de liquidación.

Cuando se trate de inserciones de pago diferido deberán abonarse al término o liquidación del asunto objeto del anuncio, a cuyo efecto la Administración del *Boletín* cursará requerimientos mensuales a las Entidades, Centros o Autoridades, a instancia de las cuales haya sido publicado el anuncio o inserción.

Artículo 4.º Por el precio de suscripción se entiende el derecho de recibir el *Boletín* a domicilio, correspondiente a todos los días del año, excepto los domingos, con los suplementos o anexos que se publiquen.

Artículo 5.º El pago por inserciones o suscripciones se verificará en la Administración del *Boletín*, reservándose ésta el derecho de hacerlas efectivas a domicilio.

Artículo 6.º Se consideran inserciones de pago obligatorio todas las referentes a subastas, concursos, convocatorias, pliegos de condiciones, devoluciones de fianza, adjudicaciones, contratos, citaciones, requerimientos, concesiones, sentencias y, en general, todo anuncio que provenga de expedientes o asuntos que se tramiten a instancia de parte o motivados por un interés particular o por causa o en beneficio de toda persona o entidad, salvo que sea gratuito por expreso precepto legal según la presente Ordenanza.

Artículo 7.º Son inserciones de pago previo, sea o no conocido el importe exacto del coste del servicio, dando lugar en el segundo caso a la constitución del depósito a que se refiere el artículo tercero:

a) Las que se interesen por las Autoridades como consecuencia de expedientes que se instruyan a instancia de parte.

b) Las de trámite reglamentario que procedan de Autoridades y Entidades oficiales que de un modo expreso no estén exceptuadas del pago por tal concepto. Si lo estuvieran, harán constar el precepto que declara la gratuidad de la publicación, sin cuyo requisito será liquidada y declarada la obligación del pago.

c) Las que soliciten los Ayuntamientos, relacionadas con sus presupuestos o que afecten a su patrimonio.

d) Las que soliciten los particulares, entidades mercantiles e industriales y cualquier otra entidad análoga.

Artículo 8.º Son inserciones de pago diferido las que se refieren a los siguientes:

a) Asuntos judiciales en que los interesados están declarados legalmente pobres para litigar, a satisfacer en su día por la parte interesada que, como pudiente, resulte obligada a ello, según la finalidad del juicio.

b) Abintestatos, tramitados de oficio, a satisfacer, en su día, por los que resulten beneficiados de la herencia.

c) Asuntos criminales, si hubiere condena de costas.

d) Subastas, concursos, contratos y demás servicios oficiales que se interesen por las dependencias del Estado, Provincia y Municipios, a satisfacer por los rematantes o contratistas al formalizarse la consiguiente es-

critura o contrato y antes de posesionarse del servicio adjudicado, o por la Dependencia interesada, si resultasen desiertas las subastas o concursos.

e) Subastas y almonedas por débitos a la Hacienda pública, las de bienes del Estado y los mostrencos; las que efectúa la Administración de Aduanas; solicitudes de fincas adjudicadas al Estado y la terminación de roturaciones y cualquiera otra de análoga condición, a satisfacer en su día por el adjudicatario o solicitante antes de tomar posesión de los bienes adjudicados o cedidos.

f) Anuncios, que están obligados los Ayuntamientos a publicar, sobre semovientes abandonados, a satisfacer por sus dueños o por los adjudicatarios, en caso de ser subastados, si el valor de los mismos lo permitiera, a juicio de los Ayuntamientos, siendo éstos los obligados al abono de tales anuncios, si consideran no deben ser satisfechos por tercera persona.

Artículo 9.º La Administración del *Boletín* cuidará de requerir a las entidades o particulares para que efectúen el abono de suscripciones o inserciones, cuando, no siendo de previo pago, haya transcurrido el plazo que para cada caso se señala en la presente Ordenanza, o en los respectivos anuncios, para el término de cada asunto, y de no estar previsto dicho plazo se hará el requerimiento por mensualidades.

Artículo 10. Exclusivamente quedan exceptuadas del pago de inserción, además de las disposiciones del Gobierno, todas aquellas procedentes de Autoridades o Centros oficiales que por precepto legal expreso tengan reconocido este derecho, así como las que acuerde la Corporación se verifiquen gratuitas o por intercambio o concesión especial. En iguales circunstancias podrán concederse las suscripciones.

Artículo 11. La recaudación por todos conceptos se efectuará por recibos talonarios, que llevarán la firma del Administrador. De conformidad con lo establecido por Real orden de 27 de febrero de 1893, estos recibos han de ser satisfechos por su importe líquido, sin descuentos de clase alguna.

Artículo 12. Los anuncios, edictos y cuantos documentos hayan de publicarse en el *Boletín Oficial*, serán remitidos al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, quien, a su vez, los remitirá al Administrador del *Boletín*, con el visto bueno y con el «Insértese», sin cuyo requisito y el correspondiente pago, siempre que proceda, no se publicará ningún documento.

Artículo 13. Los importes de suscripciones o inserciones que no hubiesen sido satisfechos en su vencimiento, serán cobrados por vía ejecutiva, mediante certificación de descubierto, que expedirá la Administración del *Boletín*, con el visto bueno de la Presidencia de la Corporación, decretándose su apremio.

Artículo 14. Los Ayuntamientos que dejen transcurrir un año sin

abonar la suscripción obligatoria, serán baja en el servicio, dándose cuenta del caso al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, para que, sin perjuicio del procedimiento de apremio, exija a los mismos el cumplimiento de la obligación que le imponen las disposiciones en vigor.

Artículo 15. La Diputación queda autorizada para señalar o conceder comisiones por publicidad en el periódico, en la forma corriente.

Artículo 16. Esta Ordenanza regirá sin limitación hasta tanto sea modificada por acuerdo de la Diputación, con aprobación de la Superioridad.

ORDENANZA

para la exacción del arbitrio sobre Rodaje y Arrastre.

Artículo 1.º Al amparo de lo previsto en los artículos 601 a 603 de la ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950 y Base 6.ª de la Ley de 3 de diciembre de 1953, se regula, mediante la presente Ordenanza, el arbitrio sobre rodaje o arrastre por vías provinciales en la provincia de Madrid.

Artículo 2.º Vienen obligados al pago de este arbitrio los dueños de los vehículos matriculados en la provincia, excepto los de motor, que transiten por vías provinciales, entendiéndose por vías provinciales a los efectos de esta imposición todas aquellas carreteras y caminos, cuya construcción, entretenimiento, conservación o reparación esté a cargo en todo o en parte de la Diputación Provincial de Madrid.

Artículo 3.º El arbitrio objeto de esta Ordenanza grava la mera tenencia o posesión del vehículo.

Artículo 4.º Quedan exceptuados del pago de esta tasa los vehículos propiedad del Estado, de la Provincia y de los Municipios.

Artículo 5.º Los propietarios de aquellos vehículos que figuran matriculados en más de un Ayuntamiento a los efectos de imposiciones municipales, vendrán obligados a inscribirse y a satisfacer el importe del arbitrio provincial de rodaje en el Municipio en el que encierren dichos vehículos.

Artículo 6.º A los efectos de exacción de este arbitrio, los vehículos se clasifican en las siguientes categorías, viniendo obligados sus propietarios al pago de la cuota anual que respectivamente se indica:

- a) Vehículos arrastrados por un semoviente, 40 pesetas.
- b) Vehículos arrastrados por dos o más semovientes, 40 pesetas, más 20 por cada semoviente que exceda de uno.

(Cuando el arrastre se verifique por ganado vacuno, se satisfará la cuota única anual de 100 pesetas por cada carruaje.)

- c) Carros de mano, 25 pesetas.
- d) Bicicletas, 10 pesetas.

Artículo 7.º Anualmente, y con antelación suficiente, se señalará por la Diputación Provincial el plazo durante el cual los propietarios de vehículos a quienes alcance la obligación de contribuir, conforme a lo prevenido en el artículo 2.º, deberán inscribirse en los Padrones que a tal efecto se formarán en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos.

Artículo 8.º Transcurrido el plazo de inscripción, los Secretarios de los Ayuntamientos remitirán a la Diputación Provincial los Padrones por ellos ultimados, a fin de que, a su vista, se proceda a la clasificación de los contribuyentes. Efectuada ésta, los Padrones serán expuestos al público en los Ayuntamientos respectivos, durante el plazo de quince días, dentro del cual los interesados podrán formular las reclamaciones que estimen pertinentes, que, aunque dirigidas a la Presidencia de la Corporación Provincial de Madrid, se presentarán en las Secretarías de los correspondientes Ayuntamientos.

Artículo 9.º Finalizado el plazo de exposición y reclamaciones, los Ayuntamientos devolverán los Padrones, debidamente diligenciados, a la Diputación Provincial, acompañando a éstos, caso de existir, las reclamaciones presentadas, certificándose por los respectivos Secretarios municipales sobre la veracidad de lo alegado por los reclamantes.

Artículo 10. Introducidas las rectificaciones a que haya lugar, los Padrones, debidamente clasificados, constituirán la base del documento cobrador y, a su vista, se extenderán los oportunos recibos.

Artículo 11. En concepto de premio por la labor que por la presente Ordenanza se encomienda a los Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, percibirán éstos anualmente cantidades no superiores al 10 por 100 del importe del respectivo empadronamiento, una vez que este servicio quede cumplimentado satisfactoriamente.

Artículo 12. Se entenderá, respecto de aquellos Ayuntamientos donde exista Interventor, que el cometido que se encomienda por la presente Ordenanza a los Secretarios se realizará por éstos con la colaboración de dicho Interventor, en cuyo caso participarán por mitad, unos y otros, en el porcentaje a que se refiere el artículo 11.

Artículo 13. El plazo para el pago del arbitrio sobre rodaje en período voluntario será, como mínimo, de cuarenta días, que anualmente se anunciará, especificándose en dicho anuncio las condiciones en que ha de llevarse a cabo la cobranza en los Municipios de la provincia.

Artículo 14. Transcurrido el período de pago voluntario, los agentes recaudadores formarán y remitirán a la Diputación Provincial, dentro de los diez días siguientes al término de dicho período, relaciones triplicadas de deudores, a fin de que por la Presidencia de dicha Corporación se decrete al oportuno apremio con recargo del 20 por 100, sin necesidad de notificación ni requerimiento; recargo que se reducirá al 10 por 100 si se satisface el débito dentro de los diez días siguientes a la fecha de declaración de apremio.

Artículo 15. El expediente de apremio se tramitará con arreglo a los preceptos del vigente Estatuto de Recaudación.

Artículo 16. Los propietarios de vehículos circulantes por vías provinciales vendrán obligados a ostentar en éstos la placa provincial que les

será entregada, previo abono de su importe, al mismo tiempo que hagan efectivo el valor del arbitrio.

Artículo 17. Las altas y bajas de vehículos se harán a través de las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos, dentro del plazo de quince días, a contar desde el en que aquéllas se produzcan.

Artículo 18. A los efectos de altas y bajas de vehículos se tendrá en cuenta que, cualquiera que sea el motivo y el período en que se produzcan, no darán lugar a reducción alguna respecto de la cuota anual correspondiente.

Artículo 19. Si transcurrido el período anual de empadronamiento, ocurriesen altas por adquisición de vehículos, sus propietarios vendrán obligados a abonar el importe de la cuota en que se les clasifique, dentro de los quince días siguientes al de ser notificados, pasado cuyo plazo, sin verificar dicho abono, se les exigirán por la vía de apremio, con el recargo correspondiente.

Artículo 20. La acción inspectora referente a este arbitrio comenzará inmediatamente después de transcurrido el plazo para su pago voluntario.

Artículo 21. Todo propietario de vehículo que fuese denunciado por transitar por una vía provincial sin justificar el pago del arbitrio será considerado como defraudador de éste y satisfará, además de la cuota que le corresponda, la sanción aplicable, según la legislación vigente. En esta misma sanción se consideran incursos a los propietarios cuyos vehículos fuesen denunciados por llevar placa o poseer recibo por cantidad inferior a la que les corresponda, salvo que la liquidación de la nueva cuota no suponga diferencia de más de un tercio, en cuyo caso no se les impondrá penalidad superior al importe de dicha cuota.

Artículo 22. La reincidencia en la defraudación o infracción de esta Ordenanza se castigará siempre con multa del duplo de las cantidades defraudadas.

Artículo 23. La falta de colocación de la placa en el lado izquierdo del vehículo y en sitio perfectamente visible, será considerada como una infracción de la Ordenanza y sancionada con multa de 25 pesetas.

Artículo 24. Las defraudaciones e infracciones de esta Ordenanza que pudieran descubrirse por la inspección provincial motivarán la oportuna acta; que se extenderá por triplicado, entregándose en el acto un ejemplar al conductor del vehículo, haciendo constar los particulares propios del caso y la advertencia de que queda iniciado el oportuno expediente, que tramitará el Servicio de Rentas y Exacciones de la Diputación Provincial de Madrid, en el que el obligado al pago podrá comparecer en el término de diez días, a partir de la fecha del acta, alegando lo que crea conveniente a su derecho. A los efectos del presente artículo, el funcionario actuante remitirá otro ejemplar del acta a la Jefatura de aquel Servicio, reservándose el tercero para justificación de lo actuado.

Dicha Jefatura, transcurrido el mencionado plazo de diez días, somete-

rá el expediente, debidamente informado, a la aprobación de la Junta de Rentas y Exacciones, la que actuará por delegación de la Diputación, expidiéndose certificación del acuerdo de dicha Junta, que se notificará al interesado, para el cobro de las cantidades adeudadas, en el plazo de quince días, pasado el cual sin hacerlas efectivas se iniciará el oportuno expediente de apremio.

Artículo 25. Si, una vez iniciado el expediente y antes de adoptarse resolución, se conformase el interesado con ingresar las cantidades correspondientes, la responsabilidad que le alcance será reducida a la tercera parte.

Artículo 26. Contra los acuerdos que adopte la Diputación en los expedientes de defraudación o infracción procederán los recursos que se establecen en la vigente ley de Régimen Local.

Para interponer las oportunas reclamaciones no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida; pero aquéllas no detendrán en ningún caso la acción administrativa para la cobranza, salvo que los interesados depositen en la Caja provincial o en la General de Depósitos el importe de la liquidación, incrementada en un 25 por 100.

Artículo 27. Las multas y penalidades que se impongan por defraudación o infracción de esta Ordenanza serán satisfechas en metálico.

Artículo 28. La inspección referente a este arbitrio se verificará con la colaboración de la Jefatura del Servicio de Rentas y Exacciones por los Inspectores provinciales.

Artículo 29. Salvo precepto legal en contrario, se reconoce a todo denunciante por infracción o defraudación de este arbitrio la participación del 50 por 100 en la multa correspondiente.

Artículo 30. Aun cuando el arbitrio que se regula por esta Ordenanza se establece por años naturales y su recaudación ha de efectuarse de una sola vez en cada ejercicio, los justificantes de su abono tendrán validez a todos los efectos hasta que finalice el período voluntario de cobranza correspondiente al ejercicio siguiente.

Artículo 31. Se considerarán partidas fallidas las cuotas legítimamente impuestas en virtud de esta Ordenanza que no hayan podido hacerse efectivas en el período de apremio, según lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación, siendo facultad privativa de la Diputación la declaración de fallidos.

Artículo 32. Excepcionalmente, el arbitrio a que se refiere la presente Ordenanza, se recaudará para los vehículos empadronados dentro del término municipal de Madrid (capital) a través de su Ayuntamiento, al mismo tiempo, por igual cuantía y en análogas condiciones en que éste percibe su tasa de rodaje. Dicho Ayuntamiento percibirá, en concepto de administración y cobranza, el 10 por 100 de las cuotas, multas y recargos que por el arbitrio provincia y a favor de esta Diputación perciba de los obligados al

pago, sin perjuicio de que la Corporación provincial se reserve el derecho de inspección en lo que a ella se refiere, así como el de realizar directamente su administración y cobranza.

El Ayuntamiento de Madrid rendirá ante la Diputación Provincial liquidación trimestral de las cantidades recaudadas por el arbitrio provincial de rodaje, liquidación que habrá de efectuarse dentro de los quince días siguientes al término de cada trimestre natural, viniendo obligado a efectuar el ingreso en Arcas provinciales dentro de otro plazo de quince días siguientes a la fecha de serle comunicada la conformidad con dicha liquidación trimestral.

ORDENANZA

para la exacción de tasas por prestaciones y aprovechamientos especiales de los Servicios Forestal y Agropecuario

Artículo 1.º Según lo preceptuado en los artículos 601 a 603 de la ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, la Diputación Provincial de Madrid establece la percepción de tasas, tanto por la prestación de servicios como por los aprovechamientos especiales relacionados con los Servicios Forestal y Agropecuario, dependientes de la Diputación de Madrid, tasas a percibir según las normas señaladas en la presente Ordenanza.

Artículo 2.º A efectos de percepción de estas tasas, se entenderá por prestación de servicios y por aprovechamientos especiales lo siguiente :

a) Los análisis, proyectos técnicos, estudios o dictámenes y servicios análogos.

b) La asistencia a cursillos o prácticas de carácter científico o técnico.

c) La ejecución de trabajos propios de los Servicios Forestal y Agropecuario, efectuados por su personal técnico y auxiliar.

d) La prestación de maquinaria, aperos, instrumentos, ganadería, etcétera.

e) El suministro de plantas, productos y subproductos que se obtengan en los viveros o centros de cultivo o producción de los Servicios Forestal y Agropecuario.

Artículo 3.º La obligación de pago por las tasas a que se refiere este articulado será siempre general para los solicitantes de las prestaciones o aprovechamientos, no reconociéndose más exenciones que las expresamente señaladas en la presente Ordenanza o las que legalmente fueren obligatorias.

Artículo 4.º Dentro del mes anterior al período de comienzo de cada campaña y producto agrario y con relación a cada uno de éstos formularán propuesta los jefes de los Servicios Forestal y Agropecuario sobre tasas a percibir según el apartado e) del artículo 2.º, propuesta que con su conformidad o modificaciones que estime procedentes aprobará la Diputación en pleno y publicará dentro de los diez días siguientes de su acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia.

La Diputación podrá modificar dicho acuerdo por causas justificadas y en cualquier época del año, ya sea por su propia iniciativa o a virtud de propuesta de los respectivos Servicios técnicos, con la misma publicidad señalada en el párrafo anterior.

Artículo 5.º En cuanto a las demás prestaciones o aprovechamientos sujetos a las tasas a que se refiere esta Ordenanza, se formulará propuesta, razonada en cada caso, por el Jefe del Servicio técnico correspondiente y con la conveniente oportunidad a la Presidencia de la Corporación para que ésta resuelva lo procedente.

Artículo 6.º La exacción de estas tasas se acomodará a las siguientes normas :

a) El pago o depósitos a cuenta de las correspondientes tasas a que se refieren los apartados a), b), c) y d) del artículo 2.º será siempre previo a la iniciación del trabajo o servicio, según valoración definitiva o provisional y condiciones que propondrá el Servicio técnico correspondiente a la Presidencia de la Corporación.

b) El pago de las tasas a que se refiere el apartado e) del artículo segundo será inmediatamente anterior al suministro de las plantas, productos o subproductos que verifique el Servicio correspondiente, salvo que se trate de Organismos oficiales, en cuyo caso se convendrán condiciones especiales de pago.

c) El pago de las tasas o depósitos que establece la presente Ordenanza se verificará en la Caja Central de la Corporación, previo mandamiento de ingreso expedido por la Intervención General. De dicho pago se expedirá documento que lo acredite por la Depositaria de Fondos provinciales y que justificará el derecho a la prestación del servicio o al aprovechamiento de que se trate. La Presidencia de la Corporación, previo informe de la Intervención provincial, podrá facultar a las Jefaturas de los Servicios técnicos para la percepción directa de tasas de menor cuantía, cuyos ingresos serán fiscalizados por la oficina interventora del Servicio.

d) Será condición previa indispensable para el pago de las tasas en la Caja Central de la Corporación la liquidación formulada por el Servicio técnico correspondiente con pormenor de la prestación o aprovechamiento de que se trate.

e) Sin perjuicio de la percepción de tasas por prestaciones o aprovechamientos de carácter forestal o agropecuario, podrá exigir la Corporación la previa constitución de depósitos a los beneficiarios del servicio o suministro, a responder de deterioros, anticipo de gastos, o bien el reembolso de éstos, en cuantía que, especialmente y para cada caso, señalará la Presidencia de la Corporación, previo informe del jefe del Servicio técnico correspondiente.

Artículo 7.º Quedan exentos del pago de tasas a que se refiere esta Ordenanza :

a) La asistencia a cursillos o prácticas de carácter científico o técnico cuando se trate de funcionarios u obreros dependientes de la Diputación o de los Ayuntamientos de la provincia.

b) La asistencia a los mismos cursillos o prácticas que se citan en el

ORDENANZA

para la exacción del arbitrio sobre el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Sociedades y Compañías no gravadas con la Contribución Industrial y de Comercio, excepto las de Seguros

B A S E S

1.^a La Excma. Diputación Provincial de Madrid, en uso de las facultades que le confiere la Base 8.^a de la Ley de 3 de diciembre de 1953, desarrollada provisionalmente por el art. 67 y siguientes del Decreto del Ministerio de la Gobernación del 18 del propio mes y año, acuerda exigir con efecto desde 1.^o de enero de 1954, como necesario, el arbitrio sobre el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Sociedades y Compañías, cualquiera que sea su forma de constitución jurídica, no gravadas con la Contribución Industrial y de Comercio.

Se exceptúan exclusivamente las Compañías de Seguros.

2.^a Estarán sujetas al arbitrio las Sociedades y Compañías, tanto nacionales como extranjeras, a que se refiere la base anterior, siempre que ejerzan alguna actividad industrial o mercantil en la provincia de Madrid.

Se entenderá que una Compañía o Sociedad ejerce en esta provincia cuando en ella tenga su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Empresa.

Esta autorización se tendrá por existente siempre que conste la realización de algún acto que la suponga.

3.^a En los casos de sindicación o agrupación de Compañías o Sociedades productoras, mediante la constitución de una entidad con personalidad propia para la centralización de los pedidos o para la venta de los productos, las operaciones en que intervengan fundarán la obligación de contribuir de las respectivas Empresas sindicadas o agrupadas, caso de que tengan en esta provincia su domicilio central o ejerzan en la misma sus actividades industriales.

4.^a Se declaran exentas de este arbitrio las Compañías y Sociedades que por ley especial o por pacto solemne con el Estado, ajustado en virtud de autorización legal, gocen de exención de toda clase de arbitrios provinciales directos.

La exención de cualquier otro gravamen del Estado o de la provincia no funda en ningún caso la del arbitrio.

5.^a La base de imposición será el rendimiento neto anual.

El rendimiento anual se estimará:

a) En suma igual al rendimiento neto efectivo de las explotaciones de la Empresa durante el último ejercicio social, que estuviere cerrado seis meses antes del día en que se devengue la cuota, si entonces llevase funcionando en España un ejercicio completo.

b) En cuatro centésimas del capital fiscal de la Empresa, en otro caso; y

c) El rendimiento anual de la Empresa no podrá fijarse nunca en cantidad inferior al que resultase de la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior.

6.^a El rendimiento neto efectivo, en el caso del apartado a), y el importe de los capitales empleados en los negocios, en el del b), se estimarán con arreglo a las normas establecidas para la liquidación de las cuotas de la tarifa 3.^a de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido en 22 de septiembre de 1922.

7.^a El tipo de gravamen será de quince milésimas sobre el producto neto.

En aplicación de lo prevenido en el apartado c) del artículo 14 en relación con el 16 del citado Decreto de 18 de diciembre de 1953, las cuotas resultantes de la liquidación del tipo que se establece se recargarán con el 25 por 100 a favor de los Municipios de esta provincia.

8.^a La administración y recaudación del arbitrio y del recargo incumbirán a la Hacienda Pública.

Serán aplicables al arbitrio y al recargo los preceptos vigentes para las cuotas de la tarifa 3.^a de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria en todo lo concerniente a plazos, forma, validez y revisión de las liquidaciones, recursos contra ellas, inspección, defraudación y penalidad.

9.^a Autorizada y estimulada la Diputación Provincial por el artículo 716 de la ley de Régimen Local, para investigar las fuentes tributarias que contengan sus presupuestos, la Administración Provincial, mediante sus Servicios de Inspección, comprobará las cifras contenidas en los documentos presentados por las Sociedades y Compañías sujetos a este arbitrio por los antecedentes y documentos que autorizan las disposiciones pertinentes de la propia Ley y sus concordantes reglamentos, y, como complementarias de las mismas, las que guarden relación con la aplicación de la ley de Utilidades de la riqueza mobiliaria, para entablar los recursos que procedan y poder colaborar en sus casos con el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que se pudieran cometer en cuanto al arbitrio.

La Delegación de Hacienda facilitará este servicio a los funcionarios provinciales designados al efecto.

10. El pago de las cuotas del arbitrio y del recargo se hará por las Empresas sujetas a tales gravámenes mediante ingreso directo en la Tesorería de Hacienda de esta provincia.

11. La Diputación abonará al Estado, como indemnización de los gastos de administración y recaudación, el 10 por 100 de las cuotas y de los recargos, sin perjuicio de las participaciones que puedan corresponder por las funciones de liquidación e inspectora en la Contribución de Utilidades.

12. La Diputación Provincial distribuirá entre los respectivos Municipios de la provincia, una vez recaudadas, las cantidades que les corresponda por el recargo, teniendo en cuenta el lugar en que radiquen los establecimientos y explotaciones de los sujetos a tributación y su importancia económica, apreciada en la propia forma establecida para la asignación de este arbitrio en los casos de concurrencia de Empresas ejercientes en distintas provincias en el mencionado Decreto ordenador de las Haciendas Locales.

13. En caso de que una Sociedad o Compañía ejerciese su actividad industrial y mercantil en esta u otra u otras provincias, se estará a lo que preceptúan los artículos 72 al 80, ambos inclusive, del Decreto de 18 de diciembre de 1953.

14. En todo lo no previsto en esta Ordenanza regirá el mismo citado Decreto sobre desarrollo provisional de la ley de Bases de 3 de diciembre de 1953.

15. Esta Ordenanza, cuya vigencia se inicia en 1.º de enero de 1954, según se expresa en su artículo 1.º, una vez aprobada por la Superioridad se mantendrá en vigor para ejercicios sucesivos, en tanto no se acuerde su modificación o revocación por la Excm. Diputación Provincial de Madrid, poniéndose en conocimiento de la Delegación de Hacienda de esta provincia, con envío de copia certificada de la misma.

ORDENANZA

reguladora del arbitrio sobre la riqueza provincial, según Ley de 3 de diciembre de 1953

Tiene por objeto la presente Ordenanza regular la percepción del arbitrio sobre riqueza provincial, autorizado por las Bases 6.^a y 7.^a de la Ley de 3 de diciembre de 1953 y por los artículos 53 al 66 del Decreto de 18 de los mismos mes y año, arbitrio que ha sido establecido por acuerdo del Pleno de la Diputación de Madrid de 17 de mayo de 1954, y sancionado por Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de noviembre del propio año, a saber :

ALCANCE DE LA IMPOSICION

Artículo 1.º Gravará este arbitrio los productos naturales o transformados, o la riqueza preponderante, obtenidos o existentes en la provincia de Madrid, con el alcance señalado en la presente Ordenanza.

Art. 2.º El arbitrio sobre producción transformada será compatible con el que hubiere gravado, en su caso, los productos naturales utilizados como materia prima. Sin embargo, para evitar la doble imposición, se desgravará de la base el valor de dicha materia prima, con sujeción a las normas de la presente Ordenanza.

Art. 3.º No serán objeto de gravamen alguno los productos naturales no obtenidos en la provincia de Madrid, aunque dentro de ésta sean objeto de consumo o tráfico comercial. En cuanto a los productos transformados, y con relación a cada contribuyente, se considerará gravable solamente la parte o proceso de transformación que verifique dentro de la provincia.

Art. 4.º En todo caso, se exceptuará del arbitrio el consumo familiar de los productos naturales obtenidos directamente por el contribuyente, con sujeción a las siguiente normas :

a) Se reducirá la base tributable, en términos generales, a razón de 750 pesetas por año y persona. Los efectos de esta reducción alcanzarán solamente al propio contribuyente, su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos de cada uno de los dos primeros, siempre que convivan con el contribuyente y dependan de éste económicamente.

b) Las reducciones de base tributable por este concepto se acreditarán por el contribuyente, con el debido pormenor, en el modelo oficial de declaración contributiva que facilitará la Diputación Provincial.

c) El Servicio de Inspección de la Administración provincial comprobará dichas declaraciones, considerando como defraudación cualquier detracción de la base gravable que no se justifique como consumo familiar del propio contribuyente.

d) La reducción de base gravable del apartado a) no se reconocerá, en caso alguno, a Sociedades, empresarios, arrendatarios, subarrendatarios o explotadores de carácter colectivo.

PRODUCCION GRAVADA

A) PRODUCTOS NATURALES.

Art. 5.º Queda sujeto al arbitrio lo siguiente :

Acelga. — Albaricoque. — Alcachofa. — Alfalfa. — Algarroba. — Almendro. — Almortas. — Ajo. — Apio. — Arena. — Avena. — Berenjena. — Brecol. — Bulbos (para reproducción). — Calabaza. — Cardo. — Castaña. — Cebada. — Cebolla. — Cebolleta. — Centeno. — Cereza. — Ciruela. — Col. — Coliflor. — Escarola. — Esparto. — Espárrago. — Espinaca. — Flores. — Frambuesa. — Fresa. — Fresón. — Garbanzo. — Grosella. — Guinda. — Guisante. — Habas (grano). — Higo. — Judía. — Lechuga. — Lenteja. — Leña. — Lombarda. — Madera. — Maíz — Manzana. — Melocotón. — Melón. — Membrillo. — Minerales (excepto plomo, cobre y azufre). — Pastos. — Patata. — Pepino. — Pera. — Piedra. — Pimiento. — Planta de vivero. — Remolacha azucarera, forrajera y hortícola. — Repollo. — Resina. — Roca. — Sandía. — Semilla seleccionada. — Tomate. — Trigo. — Veza. — Zanahoria.

B) GANADERÍA Y CAZA.

Art. 6.º Quedan sujetas al arbitrio las siguientes especies de ganado :

Bovino. — Lanar. — Cabrío. — Equino. — Porcino. — Cotos y vedados de caza.

C) FUERZA HIDRÁULICA.

Art. 7.º Queda sujeta al arbitrio la fuerza hidráulica utilizada como fuente de energía mecánica.

D) ENERGÍA ELÉCTRICA.

Art. 8.º Queda sujeta al arbitrio la energía eléctrica, sea de origen hidráulico o térmico.

E) PRODUCTOS TRANSFORMADOS INDUSTRIALMENTE.

Art. 9.º Queda sujeto al arbitrio lo siguiente :

Aceite. — Alfarería. — Alfombras. — Aparatos mecánicos y de precisión. — Bebidas (analgólicas, espirituosas, espumosas, gasificadas, mostos, cerveza, vermut, jarabes, aguas de mesa y mineromedicinales). — Bisutería. — Bombones. — Brochas. — Bronces artísticos. — Caramelos. — Carpintería (madera y metálica). — Cartón. — Cartuchería. — Caucho (rege-

neración y otros productos). — Celuloide (artículos en general). — Cepillería. — Cerámica. — Cinematografía (instrumentos, material y producción de películas). — Coches para niños. — Concha (artículos en general). — Construcciones metálicas. — Construcciones (industrias en general). — Corcho (artículos en general). — Cordelería. — Cordonería. — Coque. — Cristal. — Cubertería. — Deportes (artículos en general). — Electricidad (maquinaria, aparatos, accesorios y artículos en general, incluidos los electrónicos, de telecomunicación y transmisión). — Encuadernación (útiles, herramientas, accesorios y producción encuadernada). — Envases. — Esteras. — Ferretería. — Fieltrros. — Fotografía (material e instrumentos). — Fumistería. — Gas. — Herramientas. — Imprenta (útiles, herramientas, accesorios y producción impresa). — Instrumentos y aparatos profesionales y sus accesorios. — Instrumentos musicales y sus accesorios. — Joyería. — Juguetería. — Limpieza (artículos en general). — Linoleum. — Litografía (útiles, accesorios y producción litografiada). — Lona. — Loza. — Lubricantes. — Madera elaborada. — Maquinaria en general y sus accesorios. — Marmolería. — Marroquinería. — Metalurgia en general y producción de artículos metálicos (excepto los de plomo o cobre en su primera fase de obtención). — Muebles en general. — Objetos de escritorio y material de oficina. — Óptica. — Orfebrería. — Papel. — Peletería y cuero (artículos en general, excepto calzado). — Perfumería. — Piedras labradas. — Pinceles. — Plásticos. — Porcelanas. — Productos químicos (excepto azufre). Relojería y sus fornituras. — Saquerío. — Tapicería. — Toldos. — Vehículos y material para transporte terrestre, marítimo y aéreo (sin comprender el transporte, propiamente dicho, ni la tenencia de dichos vehículos). — Velas. — Vidrio.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 10. Nace la obligación de contribuir, tratándose de productos naturales o transformados, en el momento de producirse u obtenerse la especie gravada, cualquiera que sea su destino o aplicación.

Art. 11. Cuando se trate de riqueza ganadera se entenderá la obligación de contribuir por la mera posesión o derecho de explotación del ganado.

Art. 12. Están obligados al pago del arbitrio, personalmente, quienes obtengan para sí o posean la especie gravada, con facultad de libre disposición o venta de ésta, y, subsidiariamente, en casos de arrendamiento o explotación por períodos o cosechas, el arrendador, subarrendador o propietario, si se trata de productos obtenidos naturalmente o de especies ganaderas.

EXENCIONES

Art. 13. Quedan exentos del arbitrio los productos naturales o transformados industrialmente y la ganadería que se obtengan o posean por

Centros del Estado o municipales, salvo que se destinen, en venta, al consumo público, y, en general, los que estén expresamente amparados de este beneficio por preceptos legales vigentes.

BASE DE IMPOSICION

Art. 14. La base de imposición será :

a) Para los productos naturales y para los transformados por la industria, el precio de tasa o el determinado en módulo oficial, si los hubiere, y en defecto de ambos, el de venta, obtenido realmente o, de no haberse vendido, el que corresponda según la situación del mercado en el período del devengo del arbitrio.

b) Excepcionalmente, para los minerales, el valor determinado en los módulos oficiales, y siempre que se trate de productos sujetos al impuesto del Estado sobre las explotaciones mineras, la cantidad que sirva de base para la liquidación del mismo.

c) Para las fuerzas hidráulicas no destinadas a energía eléctrica, la potencia en caballos.

d) Para la energía eléctrica, el kilovatio año, entendiéndose por kilovatio año el cociente de dividir la total energía generada por 8.760 horas del año.

Art. 15. A los efectos impositivos de la presente Ordenanza, y a la vista de las declaraciones trimestrales, la Diputación podrá rectificar los precios de venta contenidos en aquellos documentos, unificando los referentes a una misma especie y zona, dentro de cada período trimestral, teniendo en cuenta el promedio resultante de los precios declarados en general por los contribuyentes, o en su caso, los precios oficialmente reconocidos.

Art. 16. La base de imposición de la ganadería y caza en general se obtendrá por los valores unitarios señalados a las especies relacionadas a continuación, exclusión hecha, en todo caso, del ganado destinado a labor que utilice el propio contribuyente, que se exceptúa del arbitrio.

a) *Bovino de lidia*.—Sementales y toros, 10.000 pesetas ; bueyes, 1.500 pesetas ; vacas de cría, 3.000 pesetas ; machos de uno a tres años, 7.500 pesetas ; hembras de uno a tres años, 3.000 pesetas. Los tipos de imposición de este apartado se entenderán para las ganaderías de casta, incluidas como tales en el Sindicato Nacional de Ganadería, aplicando a las ganaderías de media casta, que también figuren inscritas con esta denominación en aquel Sindicato, los mismos tipos reducidos al 50 por 100, reducción que también será aplicable para las explotaciones ganaderas bovinas de carne.

b) *Ordeño en estabulación*.—Sementales, 6.000 pesetas ; vacas de cría, 6.000 pesetas ; machos de uno a tres años, 1.200 pesetas ; hembras de uno a tres años, 2.000 pesetas.

c) *Lanar*.—Sementales, 750 pesetas ; carneros (enteros y castrados), 300 pesetas ; ovejas, 200 pesetas ; machos de uno a dos años, 150 pesetas ;

hembras de uno a dos años, 150 pesetas ; karakul, semental, 2.500 pesetas ; oveja de vientre, 750 pesetas.

d) *Cabrio*.—Sementales, 500 pesetas ; machos castrados, 150 pesetas ; cabras, 300 pesetas ; machos de cría, 100 pesetas ; hembras de uno a dos años, 150 pesetas.

e) *Caballar*.—Sementales, 8.000 pesetas ; yeguas (reproducción caballar muletera), 4.000 pesetas ; yeguas y caballos dedicados a recreo, 8.000 pesetas.

f) *Mular*.—Mulos y mulas de más de tres años, 5.000 pesetas ; menores de tres años, 3.000 pesetas.

g) *Asnal*.—Sementales, 7.500 pesetas ; burras (reproducción caballar), 2.000 pesetas ; ídem (reproducción asnal), 1.500 pesetas.

h) *Porcino*.—Sementales, 750 pesetas ; cerdas de vientre, 500 pesetas ; lechones y cebones al destete, 150 pesetas.

i) *Cotos y vedados de caza*.—250 pesetas por hectárea, como base gravable anual.

TIPOS Y PERIODO DE IMPOSICION

Art. 17. El tipo de imposición será con respecto a las bases a que se refieren los artículos 14 al 16 :

a) Para los productos naturales, para los transformados y para la ganadería, el 1,50 por 100.

b) Excepcionalmente el trigo, el aceite y la remolacha azucarera quedarán sujetos al régimen especial de gravamen establecido para todas las provincias por Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y Gobernación de 14 de octubre de 1954.

c) Para las fuerzas hidráulicas, 7,452 pesetas HP año.

d) Para la energía eléctrica, 10 pesetas kilovatio año.

Art. 18. Cuando se trate de Empresas industriales declaradas de interés nacional, los tipos impositivos a que se refieren los apartados del artículo anterior se reducirán al 50 por 100 durante el plazo determinado en los respectivos Decretos de concesión de beneficios fiscales.

Art. 19. Con la salvedad prevista en el artículo 23 de esta Ordenanza, el arbitrio se liquidará por trimestres naturales, según la producción o riqueza obtenida o poseída en cada uno de estos períodos. El arbitrio que grava la riqueza ganadera se computará, con relación a cada trimestre, por la cuarta parte del tipo señalado en el artículo 17.

DESGRAVACION POR MATERIA PRIMA EN PRODUCCION TRANSFORMADA

Art. 20. Los productos transformados industrialmente serán desgravados en concepto de materia prima o de transformaciones anteriores según artículo 3.º, en general, en el 40 por 100 del valor de la producción o base tributable.

Art. 21. Cuando el contribuyente considere que, por lo prevenido en el artículo 3.º de esta Ordenanza o por cualquier circunstancia debe obtener mayor desgravación por materia prima, podrá solicitar de la Diputación, con la justificación pertinente al caso, el señalamiento del porcentaje correspondiente. Si la persona o entidad solicitante de esta mayor desgravación estuviere sujeta al arbitrio por diferentes productos transformados industrialmente, se someterá simultáneamente cada uno de éstos a determinación de porcentaje, no siendo entonces de aplicación, con carácter de mínimo, el señalado en el artículo anterior.

Art. 22. La Diputación resolverá acerca de estas peticiones previa comprobación de las circunstancias de excepción alegadas por el contribuyente, que realizarán los funcionarios inspectores de la propia Corporación, quienes, personándose al efecto en los locales, oficinas, terrenos o lugares de producción de que se trata, emitirán el correspondiente informe sobre los hechos comprobados.

DECLARACIONES CONTRIBUTIVAS

Art. 23. Las personas o entidades sujetas al pago de este arbitrio están obligadas a formular declaraciones trimestrales de los productos o riqueza que obtengan o posean. La Diputación podrá señalar período de obtención de ciertos productos, en cuyo caso las declaraciones a que se refiere el presente artículo se entenderán obligadas con relación al trimestre en que se considere finalizada la respectiva producción.

En general, las declaraciones trimestrales se extenderán en impresos que facilitará la Diputación Provincial en la Oficina Central del arbitrio y en los Ayuntamientos de la provincia.

Art. 24. Las declaraciones suscritas por los contribuyentes se presentarán en los Ayuntamientos respectivos, salvo si se trata de producción o riqueza gravable obtenida o existente en el término municipal de la capital de la provincia, en cuyo caso se entregarán directamente en la Oficina Central del arbitrio. Unas y otras declaraciones deberán ser entregadas, con relación a cada trimestre natural, dentro de los meses de abril, julio, octubre y enero, respectivamente.

Art. 25. Los Ayuntamientos remitirán a la Diputación, debidamente relacionadas y según modelo que facilitará la Oficina Central del arbitrio, y dentro del mes siguiente al señalado para su presentación a los contribuyentes, las declaraciones que éstos formulen referentes a la producción o riqueza gravable en cada trimestre. En cada una de estas declaraciones constará el informe del respectivo Ayuntamiento sobre apreciación que a éste le merezcan los datos declarados por los contribuyentes como base del arbitrio.

Art. 26. Señalado por la Diputación el arbitrio correspondiente a cada declaración contributiva trimestral, se expondrá públicamente, en el tablón de anuncios de los respectivos Ayuntamientos, relación de todos los con-

tribuyentes por aquel concepto, con indicación de lo que cada uno debe satisfacer, en la forma y plazos que se indican en la presente Ordenanza. Esta exposición pública se hará excepcionalmente en la Oficina Central del arbitrio cuando se trate del devengado en el término municipal de la capital de la provincia. En general, la exposición pública de estas relaciones se verificará, por lo menos, durante quince días antes de comenzar el período de pago voluntario del arbitrio.

Art. 27. No obstante lo prevenido en el artículo anterior y por cuanto se refiere a declaraciones de producción o riqueza obtenida o poseída en el término de Madrid-Capital, los contribuyentes podrán satisfacer el arbitrio, con bonificación del 2 por 100, en el acto de presentar sus respectivas declaraciones.

Art. 28. La omisión, por parte de los contribuyentes, de las declaraciones que impone la presente Ordenanza, autorizará a la Diputación para fijar por estimación las cifras omitidas o datos referentes a la base gravable. Esta estimación, en defecto de otros medios, podrá fundarse en superficie cultivada u ocupada, en producción, unidades productibles, energía consumida, número de obreros, contribuciones o impuestos al Estado, Municipio o Provincia, o en otros datos análogos.

CONDICIONALIDAD O FORMA DE PAGO

Art. 29. Se entenderá siempre que el pago del arbitrio es provisional, susceptible, por tanto, de modificarse por cualquier acto investigatorio que realice la Administración provincial o por reclamación del contribuyente, en plazo hábil y por justa causa, con arreglo a la Ley. Lo prevenido en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto legalmente sobre prescripción de exacciones provinciales.

Art. 30. Con la salvedad prevenida en el artículo 27 de esta Ordenanza, la cobranza del arbitrio en período voluntario y, en su caso, en período ejecutivo, se verificará por los Recaudadores de las Contribuciones del Estado, en tanto la recaudación de éstas se halle encomendada a la Diputación Provincial de Madrid.

Art. 31. Con la misma salvedad en cuanto a lo prevenido en el artículo 27 de esta Ordenanza, los plazos y fechas para pago del arbitrio en período voluntario y ejecutivo serán coincidentes con los señalados para las Contribuciones del Estado.

Art. 32. Excepcionalmente, la recaudación del arbitrio sobre el trigo, el aceite y la remolacha azucarera se verificará por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, según Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y Gobernación de 14 de octubre de 1954.

INSPECCION DEL ARBITRIO

Art. 33. La Diputación de Madrid podrá reclamar de los contribuyentes, autoridades y funcionarios de cualquier orden, entidades o perso-

nas, los antecedentes y documentos necesarios para la mejor aplicación de la presente Ordenanza. Asimismo podrán personarse sus delegados, técnicos o inspectores en los locales, oficinas, terrenos o lugares de producción, en cuanto sea indispensable para la exacción del arbitrio, apreciando, por la investigación que realicen, si se deben considerar aceptables o rectificables las declaraciones presentadas, procediendo por la estimación de datos en la forma prevenida en el artículo 28.

Art. 34. Los inspectores del arbitrio, los delegados especiales o técnicos al servicio de la Corporación, tendrán la consideración de agentes de la Autoridad, cuando actúen en el ejercicio de funciones comprobatorias a los efectos de la responsabilidad penal imputable a quienes cometan atentados o violencias de hecho o de palabra contra sus personas, en actos del servicio o con motivo del mismo.

Art. 35. Los Inspectores del arbitrio estarán provistos de una carta de identidad expedida por la Presidencia de la Diputación, documento que justificará el ejercicio de su función. Los delegados especiales, técnicos o agentes de la Diputación a quienes por ésta se encomiende cualquiera de las funciones relacionadas con el arbitrio, actuarán a virtud de orden expresa de la Presidencia de la Diputación, y siempre con la máxima cortesía para con los contribuyentes, ilustrando a éstos acerca de sus deberes tributarios y de la conducta a seguir en sus relaciones con la Administración provincial, a efectos de este arbitrio, aduciendo los textos legales y reglamentarios aplicables.

Art. 36. Los Inspectores del arbitrio iniciarán su actuación invitando a los contribuyentes a rectificar sus declaraciones o a subsanar las omisiones padecidas. Si el requerimiento fuese aceptado se levantará la correspondiente acta de invitación, sin que, en tal caso, pueda imponerse, por los hechos en ella reflejados, penalidad alguna por ocultación o defraudación.

Art. 37. El arbitrio liquidable a virtud de gestión inspectora reflejado en el acta de invitación que autorice con su conformidad el contribuyente, sufrirá un recargo del 10 por 100. Excepcionalmente, este recargo no se aplicará cuando en el acta se reflejen bases impositivas conocidas en su concepto y cuantía por declaración o documentos presentados por el contribuyente con el fin de liquidar el arbitrio a que el acta se contraiga, o cuando el propio contribuyente hubiere formulado la declaración, de acuerdo con lo resuelto en consulta dirigida a la Diputación.

Art. 38. Las actas de invitación, autorizadas con la conformidad del contribuyente, no podrán ser impugnadas por éste, quien, no obstante, podrá reclamar contra los acuerdos que produzcan en cuanto no sean consecuencia legal de dicho documento.

Art. 39. Cuando no exista conformidad entre la Inspección y el contribuyente, o cuando éste ofrezca resistencia o sea reincidente, la Inspección procederá a levantar acta de constancia de hechos, con arreglo a modelo oficial.

Art. 40. Las actas de constancia de hechos se levantarán en presencia del contribuyente o de su representante, y, en defecto de ambos, del dependiente más caracterizado, en el domicilio o establecimiento; y de no encontrar a ninguno de ellos, el Inspector dejará notificación señalando día y hora en que haya de repetir la visita, después de las dos fechas siguientes como mínimo. En esta segunda visita, habrá de firmar el acta alguna de las personas indicadas, y si estuvieran ausentes o se negaren a hacerlo, la suscribirán dos testigos o un agente de la Autoridad, y se acreditará la entrega del duplicado. Si dentro de los ocho días siguientes a la fecha del acta no suscrita por sí o por representante, compareciese el interesado en la Inspección para prestar su conformidad, quedará exento de penalidad y sólo estará sujeto al 10 por 100 del recargo establecido sobre las actas de invitación.

Art. 41. La aceptación del acuerdo recaído en el expediente llevará consigo la condonación automática de las dos terceras partes de la multa impuesta. Es requisito indispensable para que pueda surtir estos efectos que en el escrito de aceptación o en la diligencia de comparecencia haga el interesado renuncia expresa a utilizar contra aquel fallo todos los recursos. Si no aceptase el fallo, podrá libremente entablar contra él los recursos correspondientes.

Art. 42. Los declarados reincidentes no gozarán del beneficio de la condonación automática a que se refiere el artículo anterior. Se considerará reincidente al que incurriere en defraudación repetida, siempre que las actas se refieran al mismo concepto tributable que hubiese sido objeto de penalidad, por acuerdo firme, en el período de cinco años, contados a partir de la primera sanción.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIONES

Art. 43. Se considerarán infracciones de la presente Ordenanza los actos u omisiones que solamente consistan en el cumplimiento defectuoso de sus preceptos reglamentarios.

Art. 44. Las infracciones reglamentarias se sancionarán por la Presidencia de la Diputación con multas hasta un límite máximo de 500 pesetas.

Art. 45. La imposición de las multas por infracción no obstará en ningún caso al cobro del arbitrio defraudado, si no hubiere prescrito, como tampoco a sus recargos, gastos y costas si el pago tiene lugar mediante procedimiento ejecutivo.

Art. 46. Constituyen defraudación los actos u omisiones de los obligados a contribuir por este arbitrio y de sus representantes legales, con propósito de eludirle total o parcialmente.

Art. 47.—La defraudación se sancionará con multa hasta el duplo del importe del arbitrio que la Corporación hubiera dejado de percibir.

Art. 48. No se podrá imponer penalidad superior al importe del arbitrio cuando el contribuyente, sin haber sigilado el elemento primordial

de tributación, hubiere incurrido en omisión o inexactitud de datos que no produzcan en la liquidación del arbitrio diferencia de más de un tercio.

Art. 49. La reincidencia en la defraudación se sancionará siempre con multa del duplo de las cantidades defraudadas. A estos efectos se considerarán reincidentes a los que incurran en defraudación repetida, siempre que los actos que la determinen se refieran al mismo concepto gravable.

Art. 50. Las multas que se impongan por infracción de la Ordenanza o por defraudación del arbitrio se harán efectivas en metálico.

Art. 51. A los responsables de defraudación o infracción que, anticipándose a toda acción administrativa presenten las declaraciones necesarias, no se les aplicará multa, y solamente se les liquidarán las cantidades que adeuden en concepto de arbitrio.

Art. 52. En los casos de defraudación o infracción reglamentaria imputables al representante de un menor o incapacitado, las multas recaerán sobre el representante, limitándose la responsabilidad del menor o incapacitado al arbitrio defraudado.

Art. 53. En los expedientes de infracción o defraudación se dará audiencia a los interesados, admitiéndoles prueba documental. El Presidente de la Diputación podrá ordenar la ampliación de esta prueba y la práctica de la diligencia que, en su caso, estime pertinente.

Art. 54. Si iniciado un expediente, y antes de dictarse resolución, los interesados se conforman con los ingresos o cuotas liquidados, las penalidades propuestas se reducirán a la tercera parte.

RECLAMACIONES CONTRA LA LIQUIDACION DEL ARBITRIO

Art. 55. Los contribuyentes que estimen que se les practica o aplica una liquidación o penalidad improcedente por el arbitrio que regula la presente Ordenanza, podrán formular reclamaciones de carácter económico-administrativo, con sujeción a lo preceptuado en los artículos 699 y 701 de la ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950 y artículos 221 a 244 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952.

DENUNCIAS

Art. 56. La acción para denunciar las defraudaciones y ocultaciones será pública, y para que produzca derechos a favor del denunciante, el escrito se habrá de extender, firmar y ratificar en papel timbrado, acreditando la personalidad y constituyendo un depósito del 10 por 100 del importe de la defraudación denunciada, que se fijará preventivamente por la Presidencia, oída la Intervención provincial.

Art. 57. Si la comprobación de la denuncia ocasionara gastos, se aplicará el importe del depósito a cubrirlos, y si no resultase cierto, el sobrante, una vez satisfechos aquéllos o la totalidad del depósito, se ingresará en firme en la Depositaria provincial.

Art. 58. En caso de resultar cierta la denuncia y cuando se efectúe el correspondiente ingreso en la Caja de la Corporación, el denunciante tendrá derecho al 50 por 100 de las multas y al 10 por 100 de la cuota descubierta, y el otro 50 por 100 de la multa y el 10 por 100 de la cuota se aplicarán a la Caja del Fondo de Inspección regulado por los artículos 726 y 728 de la ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Art. 59. Los funcionarios públicos locales que ejercitaren el derecho de denuncia estarán relevados de la obligación de garantizarla con previo depósito, pero la tercera denuncia temeraria que formu'aren les privará de esa excepción, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

PRESCRIPCIÓN DEL ARBITRIO

Art. 60. El plazo de prescripción del arbitrio será de cinco años, contados desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, tratándose de exacción no liquidada, o, en otro caso, desde la fecha de la liquidación.

Art. 61. El plazo de prescripción será siempre interrumpido por cualquier acto de investigación que realice la Administración provincial, cuando el arbitrio no esté liquidado; y, en otro caso, por cualquier reclamación de la propia Administración provincial. En ambos casos será necesario que el obligado al pago del arbitrio tenga conocimiento formal de los actos de investigación o reclamación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 62. Se entenderán como tales los importes adeudados por el arbitrio que regula la presente Ordenanza que, luego de seguido el correspondiente procedimiento ejecutivo, no puedan hacerse efectivos por insolvencia de los deudores, acreditado así en los respectivos expedientes.

La declaración de partidas fallidas será acordada por el Pleno de la Diputación, produciendo la baja del valor correspondiente, y sin que, en caso alguno, obste dicho acuerdo para reanudar, tan pronto sea posible, el procedimiento ejecutivo interrumpido mientras no prescribe legalmente la acción contra los deudores.

CONCIERTO DEL ARBITRIO

Art. 63. Con sujeción a lo prevenido en el artículo 708 de la ley de Régimen Local y artículo 64 del Decreto de 18 de diciembre de 1953, podrá verificarse la recaudación de este arbitrio por el sistema de concierto, preferentemente con gremios, estableciéndose en cada caso condiciones especiales en cuanto sean compatibles con las generales de la Ley.

NORMAS ADICIONALES

Primera. En lo no previsto en la presente Ordenanza serán de aplicación para el arbitrio a que se refiere los preceptos generales pertinentes

de la ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, de la Ley de 3 de diciembre de 1953, modificativa de la de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945, del Decreto de 18 de diciembre de 1953, con normas provisionales para desarrollo de la Ley de 3 de diciembre de 1953, el Estatuto de Recaudación del Estado y demás disposiciones concordantes.

Segunda. Esta Ordenanza será aplicable con efectos desde 1.º de enero de 1954, subsistiendo en tanto no se acuerde su modificación.

NORMA TRANSITORIA

Excepcionalmente, y al amparo de lo prevenido en la primera de las disposiciones transitorias de la Ley de 3 de diciembre de 1953, el arbitrio correspondiente a la producción gravable del año 1954, a que se refiere la presente Ordenanza, se someterá al siguiente régimen, compatible con el que proceda aplicar para la producción del año 1955:

a) Las declaraciones de producción gravable por los cuatro trimestres del año 1954 se formularán en documento único que facilitará la Diputación Provincial de Madrid.

b) Se establece un plazo de un mes, a partir de la fecha que al efecto señalará públicamente la Diputación Provincial de Madrid, para la presentación de dichas declaraciones.

c) El pago del arbitrio correspondiente a dicho año habrá de verificarse dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que sea comunicada la aceptación provisional o definitiva de su respectiva declaración a cada contribuyente, o si éste lo desea, fraccionando dicho pago por partes iguales en cada uno de los cuatro períodos trimestrales siguientes.

d) Se reducirá el arbitrio en el 5 por 100 a los contribuyentes que opten por satisfacer éste, de una sola vez, en el primero de los plazos señalados en el apartado anterior.

BASES

para la ejecución del Presupuesto ordinario de 1955

ANEXO N.º 5

BASES PARA LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO

ORDINARIO DE 1955

BASES

para la ejecución del Presupuesto ordinario de 1955

1.^a De las consignaciones incluídas en el Presupuesto de Gastos se consideran rectificables todas aquellas referentes a conceptos subvencionados por el Estado o con aplicación determinada por precepto legal, en relación con el mayor o menor importe que pudiera percibirse sobre el calculado en las correspondientes partidas de Ingresos. La consignación que figura en el artículo 2.º del capítulo V, «Gastos de recaudación», para gastos de recaudación de Contribuciones del Estado, se considerará ampliada en el mayor importe que, respecto del calculado obtener en el Presupuesto de Ingresos, satisfaga el Estado en concepto de premios o participaciones en recargos por recaudación ejecutiva.

2.^a Respecto de artículos alimenticios, combustibles, vestuario y demás que precisen los Establecimientos benéficos, se faculta a la Presidencia de la Corporación para que, si lo estima conveniente, encomiende la adquisición de todos o alguno de aquéllos a los Superiores de dichos Centros y concierte con éstos el coste de cada estancia por acogido o dependiente con derecho a internado o racionamiento, aplicando el importe individual de dicha estancia, en la debida proporción, a cargo de los conceptos presupuestarios correspondientes.

3.^a En el curso del año 1955 no podrán tener efectividad aumentos de haberes, gratificaciones u otros emolumentos distintos de los consignados en el Presupuesto, salvo los que fueren impuestos legalmente u obligados por anteriores acuerdos de la Corporación. No obstante, dentro de las consignaciones autorizadas para el año y con limitación a la vigencia de este Presupuesto y en casos justificados, podrán reconocerse retribuciones por servicios eventuales o de carácter extraordinario. En todo caso, para cualquier mejora de carácter permanente habrá de estarse a lo prevenido en el artículo 649, apartado d), de la vigente ley de Régimen Local, condicionando siempre los acuerdos que se adopten respecto del particular a posibilidades de dotación en el Presupuesto inmediato que se forme.

4.^a El crédito del concepto 114, que figura en el capítulo VIII, «Beneficencia», artículo 1.º, Atenciones generales, se invertirá en atenciones del Hospital Provincial, del Hospital de San Juan de Dios y de la Casa de Maternidad, por decreto de la Presidencia, o, por delegación de ésta, por los respectivos Diputados Visitadores, previa propuesta de las Direcciones facultativa y administrativa de cada uno de dichos Establecimientos e in-

forme de la Intervención. La aplicación de este crédito, que será modificable, en su caso, en la proporción en que altere la recaudación-base, se referirá exclusivamente al importe en que exceda, dentro de cada Establecimiento y por cada sala o departamento, sobre el rendimiento del año 1954, el que se obtenga durante la vigencia del presente Presupuesto por cursillos, estancias y demás servicios a tasa según la correspondiente Ordenanza.

5.^a El crédito del concepto núm. 332 del capítulo IX, «Cooperación provincial», anualidad de 1955, podrá ser aplicado, dentro del ejercicio, si así lo acuerda el Pleno de la Diputación, a cubrir atenciones de carácter eventual y de notorio interés para los servicios provinciales, no comprendidas en el plan quinquenal de cooperación a los Ayuntamientos de la provincia, siempre que así lo permitan las normas que al efecto establezca el Ministerio de la Gobernación y el ritmo de ejecución de obras e inversiones propios de dicho plan quinquenal, que, en todo caso, serán atendidos preferentemente.

6.^a Los ingresos que puedan obtenerse por servicios o suministros que verifiquen los departamentos de la Corporación a entidades o particulares, ampliarán las consignaciones respectivas del Presupuesto de Gastos en la cuantía en que excedan de lo que se calcula obtener en el año, según cifrado que consta en el Presupuesto de Ingresos. Esta base no será de aplicación para los Servicios Forestal y Agropecuario.

7.^a El movimiento de fondos provinciales se realizará con preferencia mediante las cuentas de Tesorería abiertas a nombre de la Corporación en el Banco de España, Banco de Crédito Local y Banco Hispano Americano, reservando en la Caja la suma precisa para hacer frente a las operaciones, normalmente diarias, en la medida que juzgue conveniente la Ordenación de Pagos.

8.^a Al amparo de lo preceptuado en la legislación vigente, se entenderá que por los anticipos a que den lugar las operaciones de Tesorería que pudiera concertar la Corporación, quedará automáticamente habilitada, en el capítulo XV, «Crédito provincial», del Presupuesto de Gastos, la partida de cuantía equivalente para el correspondiente reembolso, sin perjuicio de hacer aplicación del pago de gastos e intereses a cargo del concepto que al efecto figura en el mismo capítulo.

9.^a En general, las consignaciones para los gastos de los Servicios deberán distribuirse con previsión de todas las necesidades del año, proporcionándolas, en lo posible y como máximo, a razón de dozavas partes por cada mensualidad, salvo que se trate de inversiones que necesariamente deban verificarse en determinadas épocas del año. De la regularidad de la aplicación por dozavas mensuales de gastos serán personalmente responsables los Jefes de Servicio y, además, los Interventores respectivos, los cuales, tan pronto adviertan que se desproporciona el gasto con relación a cada mensualidad, sin fácil corrección en mensualidades sucesivas, deberán comunicarlo a la Sección de Hacienda para que ésta, previo informe

de la Intervención General, ponga el caso en conocimiento de la Corporación para la resolución que sea procedente.

10. Para el mejor régimen sobre servicios o suministros que realicen unas dependencias u otras, dentro de la Corporación, se observarán las siguientes normas :

a) Todas las dependencias productoras o proveedoras que verifiquen algún servicio o suministro de esta clase formularán cargo a las que sean causantes del gasto por tal concepto, siendo condición previa e indispensable que estas últimas dependencias cuenten con crédito disponible y estén autorizadas reglamentariamente para ello, considerándose estos gastos como los demás de carácter ordinario.

b) Cuando se trate de suministros o servicios continuos, se calculará anticipada y mensualmente el valor de éstos, para contraer provisionalmente el gasto en la forma acostumbrada.

c) El gasto de estos servicios o suministros se formalizará contra las partidas correspondientes del Presupuesto de Ingresos.

11. Por la Intervención general se señalarán a los Servicios, en su caso, las normas complementarias de las presentes Bases, que sean más convenientes para la ejecución y fiscalización de las operaciones de carácter económico y para el más perfecto desarrollo del Presupuesto ordinario.

Base adicional.—Salvo acuerdo en contrario del Pleno de la Diputación, se declaran con carácter de permanencia las normas contenidas en las Bases 13, 14, 15, 16, 17, 19 y 21, que figuraron entre las aprobadas para desarrollo del Presupuesto de 1949.



INDICE

Páginas

Consignaciones votadas por Capítulos y Artículos	5
--	---

GASTOS

	Resumen de Gastos	13
CAP. I	Obligaciones generales	15
— II	Representación provincial	18
— IV	Bienes provinciales	19
— V	Gastos de recaudación	20
— VI	Personal y material	21
— VII	Salubridad e Higiene	25
— VIII	Beneficencia y Asistencia social	26
— IX	Cooperación provincial	48
— X	Instrucción pública	49
— XI	Obras públicas y edificios provinciales	51
— XIII	Montes y pesca	55
— XIV	Agricultura y ganadería	57
— XV	Crédito provincial	58
— XVIII	Imprevistos	59

INGRESOS

	Resumen de Ingresos	63
CAP. I	Rentas	65
— II	Bienes provinciales	71
— III	Subvenciones y donativos	72
— V	Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones	73
— VII	Derechos y tasas	75
— VIII	Arbitrios provinciales	77
— IX	Recargos y participaciones en tributos del Estado	78
— X	Recursos procedentes de Servicios del Estado	79
— XIV	Recursos especiales	80
— XV	Multas	81
— XVII	Reintegros	82

ANEXOS

Núm. 1.	Asignaciones al personal de la Corporación clasificadas por conceptos	85
— 2.	Asignaciones al personal de la Corporación clasificadas por la naturaleza de los cargos	95
— 3.	Cargas de Beneficencia para cumplimiento de Memorias	97
— 4.	Ordenanzas para exacción de tasas y arbitrios	103
— 5.	Bases para la ejecución del Presupuesto ordinario de 1955	155